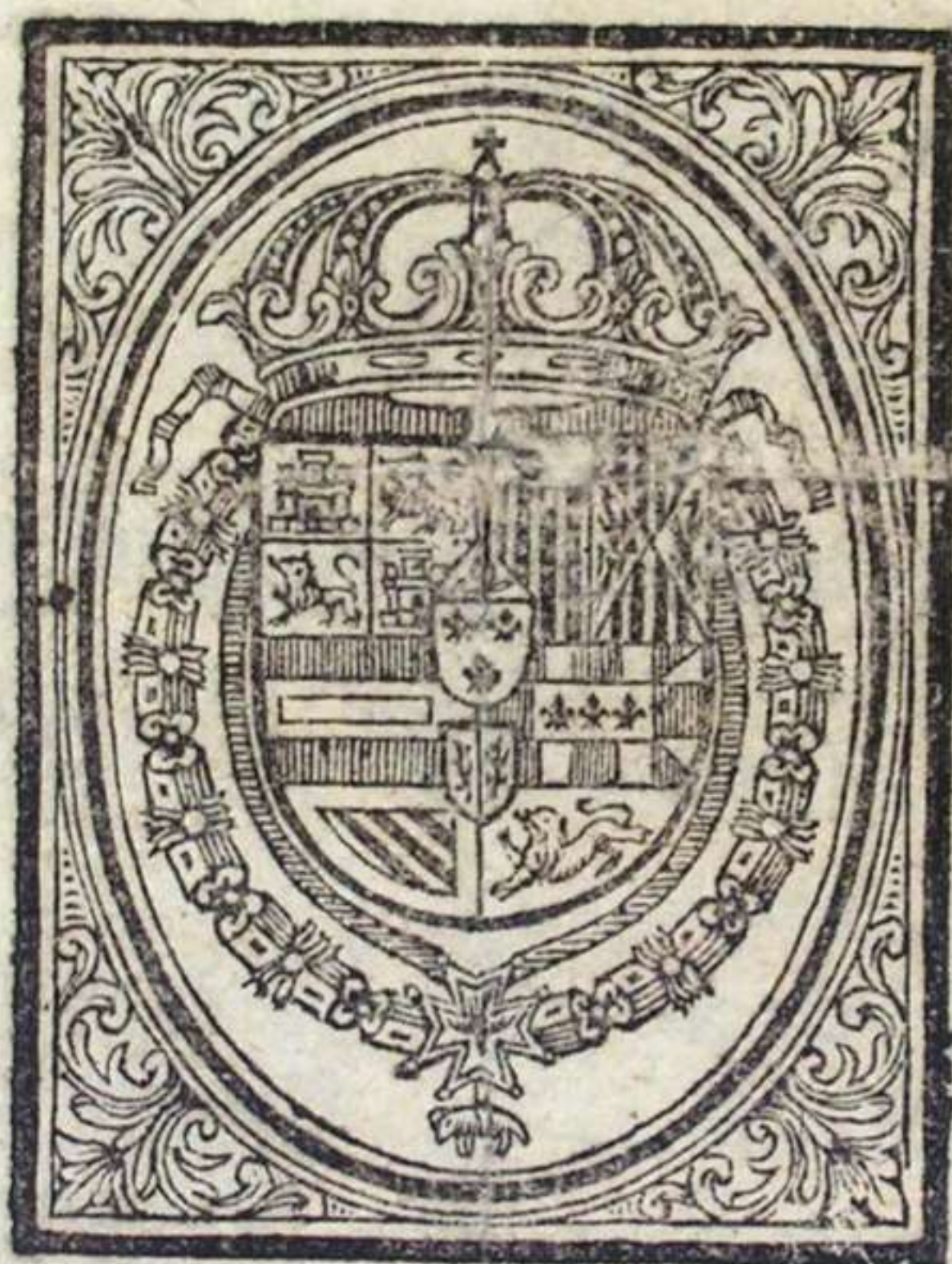


TRATADO

341.384 DE PAZ, (46/43)

AJUSTADO ENTRE ESTA CORONA,
Y EL EMPERADOR
DE ALEMANIA.

Año



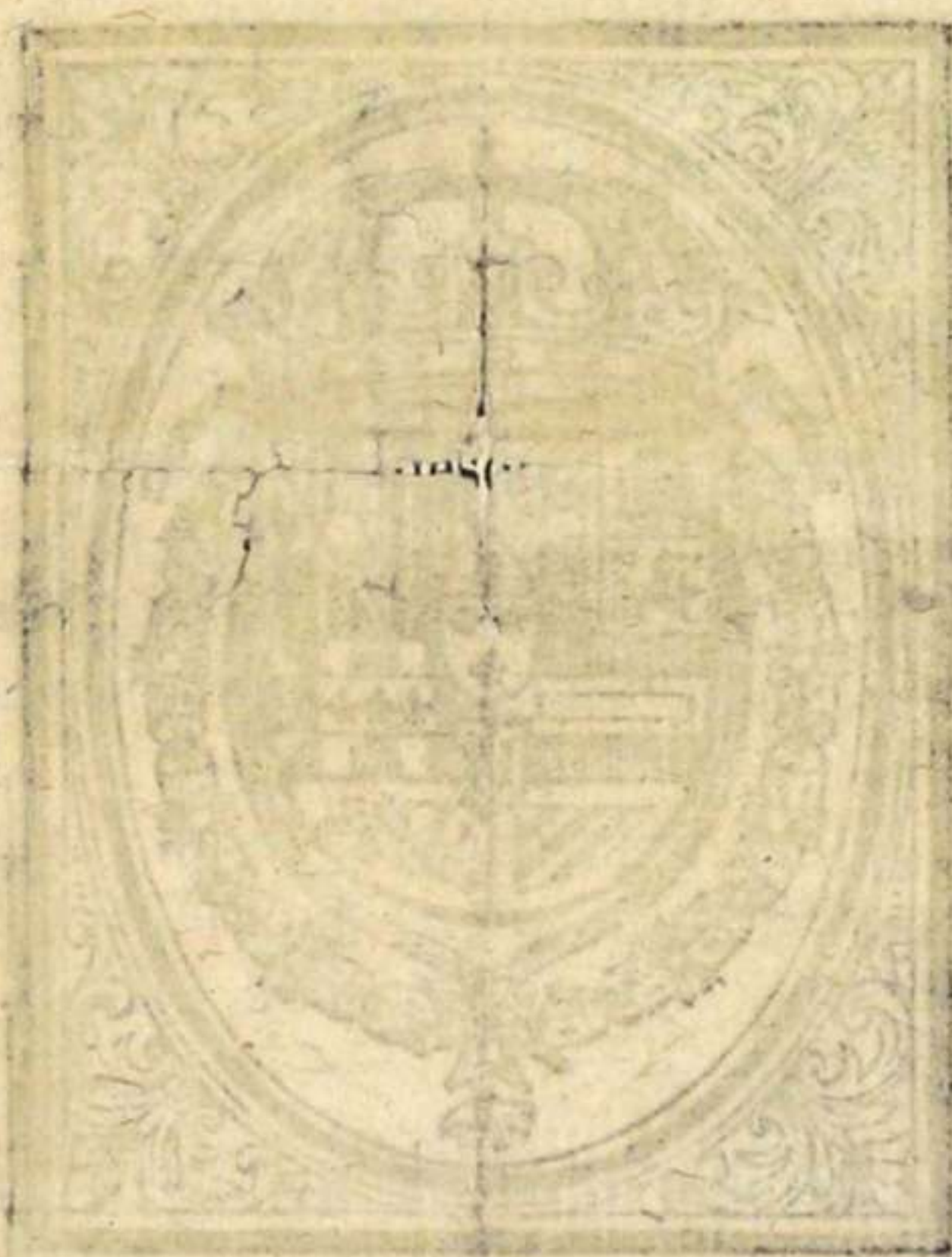
1725

CON LICENCIA DEL REY N. SEÑOR.

En Madrid, en la IMPRENTA REAL: Por Joseph
Rodriguez de Escobar, en la Calle del Carmen,
donde se hallará todo el año.

TRATADO DE PAZ

AJUSTADO ENTRE ESTA CORONA
Y EL EMPERADOR
DE ALEMANIA



1722

Año

CON LICENCIA DEL REY

En Madrid, en la Imprenta Real de Por Joseph
Rodriguez de Escobar, en Calle del Cordero,
después de haber visto el original.



EN EL NOMBRE DE LA SACROSANTA,
E INDIVIDUA TRINIDAD.

Amen.

SEA NOTORIO A TODOS, Y A CADA
vno de aquellos à quienes pertenece, ò puede
en algun modo pertenecer.



ESPUES que à fines del
año de 1700. en que
muriò sin hijos el Rey
Catholico de España,
y de las Indias, Don
Carlos II. de inclita
memoria, se encendió
sobre la fuccession de
sus Reynos la passada,
sangrienta, y dilatada Guerra, entre el Serenissimo,
y Potentissimo Principe, y señor Leopoldo,
Emperador de Romanos, Rey de Hungria, y de

Bohemia , Archiduque de Austria , &c. de piadosísima recordacion ; y el Serenísimo , y Potentísimo Principe Don Phelipe V. Rey Catholico de España , y de las Indias , asistido del Serenísimo , y Potentísimo Principe el señor Luis XIV. Rey de Francia , à que se agregaron despues el sacro Romano Imperio ; el Serenísimo , y Potentísimo Principe Guillelmo , Rey de la Gran Bretaña , y su successora en el Reyno la Potentísima , y Serenísima señora Ana , con los Altos, y Prepotentes Estados Generales de las Provincias vnidas de los Payfes baxos ; y hecha la Paz entre estos en Utrech el año de 1713. y extinguida tambien la Guerra , que aún duraba entonces entre el Serenísimo , y Potentísimo Principe Don Carlos , Emperador de Romanos , VI. de este nombre, y el Imperio de vna parte , y el yà referido Rey de Francia de la otra , por la siguiente Paz de Baadèn del año de 1714. Finalmente aquellos movimientos de Guerra , que subsistian entre la yà referida Magestad Cesarea Catholica , y el Rey Catholico de España Don Phelipe V. fueron tambien con el favor de Dios apaciguados , por la accession al Tratado ajustado en Londres el dia 2. de Agosto S.N. 1718. y por la aceptacion de las 22. de Julio. S.V. Condiciones en él propuestas à cada vno de los dos,

5

dos ; como tambien al Rey de Cerdeña, remitiendo algunos articulos , que aùn se controvertian entre las tres Magestades, al particular Congresso , que se estableció despues en la Ciudad de Cambray, para què en él fuesen decididos , debaxo de los amigables officios de mediacion del Serenissimo , y Potentissimo Rey de Francia Luis XV. y del Serenissimo , y Potentissimo Principe Jorge, Rey de la Gran Bretaña ; en cuyo Congresso los Plenipotenciarios embiados à él por todas las partes Contratantes, tres años hà que han trabajado debaxo de las referidas mediaciones, verdaderamente con aplicacion, pero sin el frutoesperado, por los varios impedimentos que han ocurrido ; y esto mismo (como aun no se registrasse esperanza alguna de mas feliz fuceſſo en lo venidero) fuè causa de que el Serenissimo Rey Catholico de España tomasse la deliberacion de ajustar , y decidir amigablemente con su Mag. Cesarea Catholica, en la Ciudad de Viena, por Ministros authorizados para ello , con plenos Poderes de vna , y otra parte , los dichos puntos aun controvertidos ; para lo qual su Magestad Cesarea Catholica nombró al muy Excelso Principe , y Señor Eugenio de Saboya , y Principe del Piemonte, Consejero intimo actual de su expressada Mag. Cesarea Catholica, Presidente del Consejo Aulico de Guerra , y su Teniente General , Ma-

riscal de Campo del sacro Romano Imperio , y
 su Vicario General de los Estados de Italia,
 Cavallero del Insigne Orden del Toyson de Oro.
 Y al Ilustrissimo, y Excelentissimo señor Phelipe
 Ludovico, Conde de Sinzendorff, Tesorero heredi-
 tario de el Sacro Romano Imperio , Baron Libre
 en Ernstbrunn , Señor de las Dynastias de Gfoll
 de la superior Seloviz , Porliz , Sabor, Muulzig,
 Lous , Zaan, y Droskau , Burggrave en Reynech,
 supremo Escudero hereditario , y Precifor en la
 Austria superior , è inferior , Copero hereditario
 en la Austria ad Anasum , Cavallero del Insigne
 Orden del Toyson de Oro, Camarero de la Sacra
 Cesarea Catholica Magestad, su Consejero intimo
 actual , y primer Chanciller de la Corte. Y al
 Ilustrissimo , y Excelentissimo Señor Gundavaro
 Thomàs, Conde de Starhemberg, del Sacro Ro-
 mano Imperio en Schaumburg , y Vvaxemberg,
 Señor de las jurisdicciones de Eschelberg , Liech-
 tenhaag , Rottenegg, Freystatt , Haus , Obervval-
 seè , Senftenberg , Bottendorff , Hatvvan,
 Cavallero del Insigne Orden del Toyson de
 Oro , Consejero intimo actual de la Sacra,
 Cesarea Catholica Magestad , y Mariscal he-
 reditario del Archiducado de Austria superior,
 è inferior. Y su Real Magestad Catholica , al
 Ilustrissimo, y Excelentissimo Señor Juan Guillel-
 mo,

mo, Baron de Ripperdà, Señor de Jensema, Engelenburg, Poelguist, Koudekente, y Fervvert, Juez Hereditario de Humsterlant, y Campen. Los quales aviendo tenido entre sí algunas conferencias, convinieron finalmente en los Articulos, y Condiciones siguientes: haviendo commutado primero las Plenipotencias.

I.

Havrà de aqui adelante vna Universal, Christiana, y perpetua Paz, y verdadera amistad entre su Magestad Cesarea Catholica, y la Catholica Real Magestad del Rey de España, sus Herederos, y Successores, entre sus Reynos Hereditarios, Provincias, y Subditos; y havrà de guardarse, y cultivarse tan sinceramente, que cada parte, no solo promueva las vtilidades, honor, y conveniencia de la otra, sino que reciprocamente procure evitar, è impedir sus injurias, y daños.

II.

La basa, fundamento, regla, y norma de esta Paz, es, y havrà de ser, el Tratado de Londres del dia 2. de Agosto S. N. del año de 1718. y juntamente 22. de Julio S. V.

mente las Condiciones de Paz propuestas en èl, y
apro-

aprobadas por su Magestad Cesarea Catholica en el mismo dia , y por el Rey Catholico en Madrid à 20. de Enero , y en el Haya à 17. de Febrero de 1720. y mutuamente aceptadas con vigor de pacto perpetuo ; en fuerza de las quales , para enmendar , y reparar las turbaciones que se avian hecho contra la Paz de Baadèn , concludida el dia 7. de Septiembre de 1714. y contra la Neutralidad establecida en Italia por el Tratado de 14. de Marzo de 1713. el Serenissimo , y Potentissimo Rey Catholico restituyò efectivamente à su Magestad Cesarea la Isla , y Reyno de Cerdeña , en el estado en que estaba al tiempo que se apoderò de èl , y renunciò à su Magestad Cesarea todos sus derechos , pretensiones , razones , y acciones al dicho Reyno ; de fuerte , que su Magestad Cesarea ha dispuesto de èl con absoluta libertad , como de cosa propria , segun se resolviò , por el bien publico.

III.

Como el vnico medio , que hà podido discurrirse para assegurar vn equilibrio permanente en la Europa , hà sido el de establecer por regla , que las Coronas de Francia , y España no pudiesen jamás , ni en tiempo alguno vnirse en vna misma Frente , ni en vna misma Linea , y que perpetua-

men-

miente estas dos Monarquias permaneciesen separadas; y que para assegurar vna regla tan necessaria à la tranquilidad publica, los Principes, que por prerrogativa de su nacimiento pudiesen tener derecho à estas dos successiones, han renunciado solemnemente la vna de las dos por si mismos, y por toda su Posteridad; de modo tal, que esta separacion de las dos Monarquias, se ha hecho Ley fundamental, que ha sido reconocida por los Estados Generales, llamados comunmente, las Cortes juntas en Madrid el dia 9. de Noviembre de 1712. y confirmada por los Tratados concluidos en Utrech en 11. de Abril de 1713. Su Magestad Cesarea, para dár el vltimo complemento, y perfeccion à vna Ley tan necessaria, y saludable, y para no dexar en lo venidero motivo alguno de siniestra sospecha; y queriendo assegurar la tranquilidad publica, acepta, y consiente en las disposiciones hechas, regladas, y confirmadas por el Tratado de Utrech, en orden al derecho, y serie de succession á los Reynos de Francia, y España; y renuncia, tanto por si, como por sus Herederos, y Successores, varones, y hembras, y vniversalmente, todas las pretensiones, qualesquiera que sean, sin excepcion de alguna, sobre todos los Reynos, Países, y Provincias de la Monarquia de España, de que el Rey Catholico ha sido reconocido legitimo Posseedor, por los

10
Tratados de Utrech , aviendo hecho yâ expedir los Actos de Renuncia en toda la mejor forma, publicarlos , y registrarlos donde ha sido conveniente , y entregar efectivamente los Despachos, en la forma acostumbrada , à su Magestad Catholica , y à las Potencias Contratantes.

IV.

En consecuencia de la dicha Renuncia , que su Magestad Cesarea ha hecho , por el deseo que tiene de contribuir al sosiego de toda la Europa; y porque el Duque de Orleans ha renunciado por si , y por sus Descendientes sus derechos , y pretensiones à la Corona de España ; con condicion, de que, ni el Emperador, ni alguno de sus Descendientes , podria jamàs succeder en el dicho Reyno Su Magestad Cesarea Catholica reconoce al Rey Phelipe V. por legitimo Rey de la Monarquia de España , y de las Indias ; y ofrece dexarle gozar pacificamente , como à sus Descendientes , Herederos , y Successores , varones , y hembras , de todos los Estados de la Monarquia de España , en Europa , en las Indias , y en otras partes , cuya possession le fue assegurada por los Tratados de Utrech , no inquietarle en la dicha possession, directa , ni indirectamente , ni intentar jamàs

11

pretension alguna sobre los dichos Reynos , y
Provincias.

V.

En consideracion de la Renuncia , y de
el reconocimiento , que su Magestad Cesarea ha
hecho por los dos Articulos precedentes ; el Rey
Catholico renuncia reciprocamente , tanto por
si , como por sus Herederos , y Descendientes,
varones , y hembras , à favor de su Magestad
Cesarea , y de sus Successores, Herederos , y Des-
cendientes , varones , y hembras, todos los dere-
chos , y pretensiones , qualesquiera que sean , sin
exceptuar alguna , sobre todos los Reynos , Pro-
vincias, y Estados que su Magestad Cesarea posee
en Italia , y en los Países Baxos , ò deberá poseer
alli en virtud del presente Tratado; y generalmente
todos los Derechos, Reynos, y Provincias , que
antes pertenecian à la Monarquia de España en
Italia , ò en los Países Baxos ; entre los quales el
Marquesado del Final , cedido por su Magestad
Cesarea à la Republica de Genova el año de 1713.
debe ser juzgado , como expressamente compre-
hendido , aviendo hecho yà expedir los Actos
solemnes de Renuncia, arriba expressados, en toda
la mejor forma que pueden hacerse , publicarlos,

y registrarlos en el lugar conveniente; y entregado yà los Despachos correspondientes à su Magestad Cesarea, segun la forma acostumbrada, su Magestad Catholica renuncia de la misma suerte el Derecho de Reversion à la Corona de España, que se avia reservado sobre el Reyno de Sicilia, y todas las otras acciones, y pretensiones, que pudiera tener para nunca inquietar al Emperador, à sus Herederos, y Successores, directa, ò indirectamente, asì en los dichos Reynos, y Estados, como en todos los que èl posee actualmente en los Países Baxos, y en qualquiera otra parte.

VI.

Su Magestad Cesarea, en contemplacion de la Serenissima Reyna de España, consintió, debaxo del reservado consentimiento del Imperio, y obtenido despues este, consiente otra vez, que si en algun tiempo el Ducado de Toscana, è igualmente los Ducados de Parma, y de Plasencia, como reconocidos de las Partes Contratantes en el Tratado de Londres, por Feudos indubitables masculinos del Imperio, viniessen à vacar por defecto de Successores masculinos, y quedassen desocupados, y abiertos à el arbitrio del Emperador, y del Imperio, succeda conforme à las Leyes, y costumbres Feudales del

Imperio, en los dichos Ducados, y Tierras pertenecientes à ellos, el Hijo mayor de la expreffada Reyna de España, y sus Descendientes varones, havidos de legitimo matrimonio; y en su defecto, el Hijo segundo, ó los otros menores, si nacieren algunos igualmente, con sus Descendientes varones, nacidos de legitimo Matrimonio, observando perpetuamente el Derecho de Primogenitura; para cuya total seguridad, su Magestad Cesarea hizo despachar los Instrumentos de expectativa, con la Investidura Eventual, como se acostumbra, y que se entregassen al Rey Catholico, sin que de esto pueda resultar algun daño, ò perjuizio, y salva en toda su estension la possession pacifica de los Principes, que actualmente ocupan dichos Ducados.

Se ha convenido tambien en que la Plaza de Liorna quedará para siempre por Puerto franco, de la misma manera que al presente lo es.

Promete asimismo, y se obliga el Rey Catholico à ceder, y entregar al dicho Principe su Hijo, y de la expreffada Reyna la Plaza de Portologòn, con lo que su Magestad Catholica posee actualmente en la Isla de Elva, luego que por la vacante de la succession Masculina del Gran Duque de Toscana, el dicho Principe fuere puesto en possession actual de los dichos Estados.

Re-

14
Renuncia igualmente por sí, y por sus Successores en los Reynos de España, toda facultad de atribuirse, adquirir, ò posseder en algun tiempo parte alguna de los referidos Ducados; y de no tomar, exercer, ni recibir jamás en su tutela à el Principe en quien estos Ducados recayeren.

El Emperador, y el Rey de España ofrecen observar fiel, y religiosamente lo que se halla establecido en el Tratado de Londres, en orden á que durante la vida de los presentes Posseedores de los referidos Ducados, no se han de introducir en ellos Soldados algunos, ni de sus propias Tropas, ni de otras à sueldo suyo; pero esto se ha de entender de suerte, que en llegando el caso de la vacante del vno, ò del otro Ducado, pueda el Principe Infante Don Carlos tomar su possession, segun las letras de la Investidura Eventual.

VII.

Su Magestad Catholica renuncia por sí, y por sus Herederos, y Successores en el Reyno, como tambien por los Descendientes de estos, de vno, y otro sexo, el derecho de Reversion del Reyno de Sicilia, à la Corona de España, que se avia reservado por el Acto de Cession de 10. de Junio de

de 1713. hecha à favor del Rey de Cerdeña; y entregará fielmente à su Magestad Cesarea las Cartas, que llaman reversales, despachadas sobre el dicho reservado derecho de reversion, al mismo tiempo que entregue el instrumento de ratificacion de este Tratado, quedando siempre salvo el derecho de reversion de la Isla, y Reyno de Cerdeña, que compete, y pertenece à su Magestad Catholica, en consecuencia del articulo segundo de las convenciones entre el Emperador, y el Rey de Cerdeña.

VIII.

El Emperador, y el Rey Catholico prometen, y se obligan mutuamente à la defensa, ò garantia reciproca de todos los Reynos, y Provincias, que actualmente poseen, y de aquellas cuya possession se les confirma por este instrumento de Paz, y les compete en virtud del Tratado de Londres.

IX.

Flamà por vna, y otra parte vn perpetuo olvido, amnistia, y abolicion general de quantas cosas, desde el principio de la guerra executaron, ò concertaron, oculta, ò descubiertamente, directa, ò indirectamente, por palabras, escritos, ò hechos,

los Subditos de vna, y otra parte; y avrán de gozar de esta general amnistia, y abolicion todos, y cada vno de los Subditos de vna, y otra Magestad, de qualquier estado dignidad, grado, condicion, ò sexo, que sean, tanto del Estado Ecclesiastico, como del Militar, Politico, y Civil, que durante el curso de la vltima Guerra huvieren seguido el partido de la vna, ò de la otra Potencia; por la qual amnistia será permitido, y licito à todos las dichas personas, y à qualquiera de ellas, de bolver à la entera possession, y goze de todos sus bienes, derechos, privilegios, honores, dignidades, è inmunidades, para gozarlas tan libremente, como las gozaban al principio de la vltima guerra, ò al tiempo que las dichas personas se aplicaron al vno, ò al otro Partido, sin embargo de las confiscaciones, determinaciones, y sentencias dadas, ò pronunciadas, las quales serán como nulas, y no sucedidas; y en virtud de la dicha amnistia, y perpetuo olvido, todas, y cada vna de las dichas personas, que huvieren seguido qualquiera de los dos Partidos, tendrán accion, y libertad para bolverse à su Patria, y gozar de sus bienes, como si absolutamente no huviesse intervenido tal guerra, con entero derecho de administrar sus bienes personalmente, si presentes se hallaren, ò por sus Procuradores, si tuvieren por mejor mantenerse fuera de su Patria, poderlos

vender, ò disponer de ellos, según su voluntad, en aquella forma, en todo, y por todo, que podían hazerlo antes del principio de la guerra. Y las Dignidades, que durante el curso de ella se huvieren conferido à los Subditos por vno, y otro Principe, les han de ser conservadas enteramente en adelante, y mutuamente reconocidas.

X.

Para allanar las controversias, que por razón de los Titulos se hallan movidas, se ha convenido en que la Sacra Catholica Magestad de Carlos VI. Emperador de Romanos, y la Sacra Real Catholica Magestad del Rey de España, y de las Indias Phelipe V. pueden vsar, y vsen, durante su vida, de los Titulos, que el vno, y el otro han tomado; pero sus Herederos, y Successores havrán de vsar de aquellos Titulos solamente, que corresponden à los Reynos, y Provincias, en cuya possession están, omitiendo todos los demás.

XI.

El Duque de Parma ha de ser conservado, y mantenido en la possession de todos sus Estados, derechos, y acciones, del mismo modo que se

hallaba al tiempo de firmarse el Tratado de la Quatriple Alianza; y para que las controversias que ay movidas con las Provincias Confinantes de su Magestad Cesarea sean amigablemente decididas, se elegirán para este fin Juezes Arbitros por vna, y otra parte.

XII.

Su Magestad Cesarea promete defender, proteger, y mantener, siempre que sea necessario, la serie de succession, recibida en el Reyno de España, y confirmada por el Tratado de Utrech; por las renunciaciones que despues se hizieron en fuerza de la Quatriple Alianza, y vltimamente por el presente Instrumento de Paz. Y el Rey de España ofrece reciprocamente defender, y proteger la serie de succession, que su Magestad Cesarea, siguiendo la mente de sus Antepassados, ha declarado, y establecido en su Serenissima Casa, por los pactos antiguos de ella, en forma de perpetuo, indivisible, è inseparable fideicomisso, afecto à la Primogenitura, à favor de todos sus Herederos, y Successores, de vno, y otro sexo; cuya serie de succession ha sido despues admitida por voto comun de todas las Ordenes, y Estados, vniversalmente de los Reynos, Archiducados, Ducados, Principados,

Pro

Provincias , y Países , que por derecho hereditario pertenecen à la Serenissima Casa de Austria ; y reconocida de todos ellos con gustosa sumission , y registrada en los Protocolos publicos , en fuerza de Ley , y de Pragmatica Sancion , perpetuamente firme , y valedera.

XIII.

En orden à los dotes de las Serenissimas Infantas Maria , y Margarita , Emperatrices de Romanos , se ha convenido en que se restituya la hypoteca , que por ellos les fue señalada ; esto es , las Ciudades , Villas , y Tierras , cuyos frutos se percibian por razon de la assignacion estipulada ; ò que en lugar de estos dotes , è hypoteca , se entregue , y pague à su Magestad Cesarea , de vna vez por todas , la assignacion misma , que les cupo en suerte , en dinero efectivo , juntamente con los productos que de la expressada hypoteca se huviesfen percibido , assi antes del fallecimiento del Rey Carlos II. como despues de la aceptacion del Tratado de Londres.

XIV.

Por lo que toca à las deudas contraidas por vna , y otra parte , se ha estipulado , que assi como su Magestad Cesarea Catholica satisfizo , y pagò

20
las deudas, que por sí, ó en su nombre, se causaron en Cataluña, y se encarga de pagar las que se liquidare que subsisten; así tambien el Serenissimo Rey de España Phelipe V. pagará las deudas contraídas por sus Ministros, en nombre de su Real Magestad, tanto en Flandes, como en Milán, Napoles, y Sicilia, ó procurará contentar á sus acrehedores; para cuyo fin se nombrarán Comissarios, de una, y otra parte, en el termino de dos meses despues de firmada la Paz, que distingan, y liqueden dichas deudas.

XV.

Como tambien se haya discurrido con variedad, en orden á la reitucion de los Palacios de Roma, Viena, y el Haya, se ha estipulado finalmente sobre ellos la transaccion siguiente: Que el Palacio del Haya quede compensado con el de Viena, y que por el Palacio de Roma pague el Rey Catholico al Emperador la mitad de su justo precio, ó valor.

XVI.

Debaxo de este presente Tratado de Paz han de ser comprehendidos aquellos que en el espacio

cio de vn año fueren nombrados, de comun con-
sentimiento, por vna, y otra parte.

XVII.

Los Comissarios Cesareos, y el Embaxador
de su Magestad Catholica prometen, que la Paz
de este modo concluida, será aprobada, y ratifi-
cada por el Emperador, y por el Rey Catholico,
segun la forma que mutuamente se ha establecido
en este Tratado, y que los instrumentos de las
Ratificaciones serán reciprocamente commutados
en Viena dentro del termino de dos meses, ò mas
brevemente, si fuere possible.

XVIII.

Como las Renuncias hechas por vna, y otra
parte, de que se ha hecho repetida mencion, sean
entre las demás, la parte principal de este Tratado,
sin embargo de que tienen ya todo su vigor, y
fuerza, estando, como están, ratificadas en forma
solemne, ha parecido conveniente insertarlas en
él, para su mayor Confirmacion.

NOS CARLOS SEXTO, por el favor de la
Divina Clemencia, electo Emperador de Roma-
nos, siempre Augusto, y Rey de Germania, Espa-
ña, Hungría, Bohemia, Dalmacia, Croacia, y

*Renuncia-
cion de
su Mage-
stad Cesa-
rea.*

Es

Esclavonia , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Bravante , de Milàn , de Mantua , de Estyria , Carinthia , Carniola , Limburgo , Lucemburgo , Gueldres , y de la superior , è inferior Silesia , y Vvurtemberg , Principe de Suevia , Marquès del Sacro Romano Imperio , de Burgovia , Moravia , y de la superior , è inferior Lusasia , Conde de Habsburg , de Flandes , Tiròl , Ferreto , Kyburgo , Goricia , y Namur , Landgrave de Alsasia , Señor de la Marca Esclavona , del Puerto Naon , y de las Salinas , &c. &c. Hacemos notorio à todos los presentes , y venideros.

Como despues que sucedida la temprana muerte del Serenissimo , y Potentissimo Principe Carlos II. Rey de España , y de las Indias , de perpetua memoria , se excitò por causa de la succession à sus Reynos , la dura , y dilatada guerra , que por tanto tiempo , y tan cruelmente ha affligido casi toda la Europa , sin que para ajustar las diferencias fuesen tan del todo bastantes los Conciertos que se celebraron en Utrech , y en Baadèn , que no renaciesse vna nueva guerra en Italia , fuesse Dios servido de disponer por su bondad , que aviendose conferido con amigables consejos , y maduramente considerado , y discurrido sobre ello , se viniessen à concluir , y firmar en Londres el dia dos de Agosto de este año de mil setecientos y diez y ocho ciertos Articulos de

de Pacificacion, y Alianza entre Nos, y el Serenissimo, y Potentissimo Luis XV. Rey de Francia, debajo de la Tutela del Serenissimo Principe Phelipe, Duque de Orleans, que exercia entonces la Regencia de aquel Reyno ; y el Serenissimo, y Potentissimo Principe Jorge, Rey de la Gran Bretaña, Duque de Brunswic, Luneburgense, Elector del Sacro Romano Imperio ; atendiendo vnicamente à que la Paz fuesse mas , y siempre mas assegurada , entre aquellos Principes, que yà la gozaban entre si, y se restableciesse, y bolviessse à florecer entre los que se mantenian aun discordes ; y que desvanecidas sus competencias , se hiziesse en fin comun à toda Europa este tan grande beneficio de la Paz ; y no hallandose otro camino mas cierto para llegar à vn termino tan saludable, que el que por estos mismos Tratados , concebidos segun la idea , y norma de los antecedentes , se establezca luego por Ley immutable (en que estriva la salud de toda la Europa) la separacion perpetua entre las Coronas de Francia , y España , y la misma perpetua separacion entre la Corona de España , y de las Indias , y los Estados que actualmente poseemos , y debemos poseer en fuerza del Tratado ; y disponer, que determinado vn equilibrio, y justa proporcion de fuerças entre los Principes de Europa , quede impedida la vnion de muchas Coronas en vna mis-

misinas Sienēs, y Lincā, y assegurar otras conve-
niencias, y ventajas, tanto á Nos, como à los
Principes que concurren, ò quisieren acceder à
esta Pacificacion, y Alianza, segun mas difusa-
mente se contiene en los citados Articulos de las
Convenciones.

Y como la Renuncia que hemos de ha-
zer de los Reynos de España, y de las Indias, sea
vna parte de este Tratado, por razon de que
aviendo determinado, por nuestro natural estudio
de la Paz, y por la salud, y tranquilidad publica,
mas poderosa, que otra razon alguna; como
tambien por evitar todo motivo de siniestra sospe-
cha, ceder nuestros derechos à los dichos Reynos
de España, y de las Indias, aviamos mandado à
nuestros Plenipotenciarios, que firmassen en Lon-
dres el dicho Tratado, y compadeciendonos (para
no ceder en nada à los deseos de los Principes
Amigos) del Estado deplorable de la Europa, y
de la desolacion, que amenazaba à tantos Pueblos,
y Naciones, movidos tambien de las ventajas con-
tenidas en dicho Tratado, hemos venido por fin,
en hazer esta celsion, y renunciã de los Reynos de
España, y de las Indias, principalmente para que
por ella adquiriera tambien su pleno vigor, y efecto
la Renuncia del Reyno, y Corona de Francia, que
el Serenissimo, y Potentissimo Principe Phelipe V.
Rey

Rey de España, y de las Indias, hizo por sí, y sus
 Descendientes el día cinco de Noviembre de mil
 setecientos y doce, à favor del Serenísimo Duque
 de Orleans, y fue recibida por Ley en España, y es
 como condicion de la nuestra; y tambien para que
 por esta nuestra Renuncia se revaliden las que hi-
 cieron el Serenísimo Duque de Berri, en Marly,
 el día veinte y quatro de Noviembre de mil sete-
 cientos y doce, y el referido Serenísimo Duque
 de Orleans, en París, el día diez y nueve del mismo
 mes, y año, y fueron confirmadas por los Tra-
 tados de Utrech à once de Abril de mil setecientos
 y trece; y que con tan perpetua, è immutable Ley
 quede determinado, y establecido, que en ningun
 tiempo las Monarquias de Francia, y España pue-
 dan vnirse en vna misma Persona, ni en vna misma
 Linea.

Movidos, pues, por estas razones de tan-
 to momento, para no retardar mas tiempo
 la tan deseada Paz Universal de la Europa, que se
 juzga consiste en estas dos Renuncias, con animo
 deliberado, y maduro consejo, cedemos, y renun-
 ciamos, en virtud de las presentes, por Nos, nues-
 tros Herederos, y Successores, varones, y hem-
 bras, todas las razones, derechos, acciones, y
 pretensiones, que nos pertenecen, ò pueden
 pertenecer, à los Reynos de España, y de las In-
 dias, y à los Estados de la Corona de España, que

por los Tratados de Utrech, y por estos, han sido confirmados al referido Rey de España, y de las Indias; y asimismo con pleno, y asegurado conocimiento, espontanea, y libremente, renunciamos, y transferimos, en virtud de las presentes, todo este nuestro derecho al referido Serenísimo Principe Phelipe, Rey de España, y de las Indias, à sus Descendientes, Herederos, y Successores, varones, y hembras; y faltando estos, de qualquier modo que sea, lo transferimos à la Casa de Saboya, conforme al tenor del referido Tratado, y à la serie de suceder, en él establecida; es à saber, al Serenísimo actual Rey de Cerdeña, Duque de Saboya, Principe del Piamonte, Victor Amadeo, à sus Hijos, y Descendientes varones, havidos de legitimo matrimonio; y faltando su Descendencia masculina, al Principe Amadeo de Cariñano, à sus Hijos, y Descendientes varones, havidos de legitimo matrimonio; y viniendo tambien à faltar la Descendencia masculina de este, al Principe Manuel de Saboya, à sus Hijos, y Descendientes varones, nacidos de legitimo matrimonio; y en defecto de estos, al Principe Eugenio de Saboya, à sus Hijos, y Descendientes varones de legitimo matrimonio, como oriundos de la Infanta Cathalina, Hija del Rey Phelipe II. renunciando por Nos, nuestros Herederos, y Successores, todas las razones, y derechos que nos competen, ò por qual-

qualquiera razon que sea , nos pueden competer à los dichos Reynos , yà sea por derecho de fangre, ò por los pactos antiguos, y Leyes del Reyno.

Confirmamos , y aprobamos esta Renuncia de los Reynos de España , y de las Indias, que hemos hecho , queriendo , y estableciendo , que tenga fuerça de Ley publica , y de Pragmatica Sancion , y que como tal sea admitida , y observada por todos los Subditos de nuestros Reynos, y Provincias , sin cmbargo de qualesquiera Leyes, Sanciones , pactos , y costumbres contrarias à ella, pues todas las derogamos expressamente por este Acto , supliendo , si huviere algunos , todos los defectos de hecho , y de derecho , de estilo , y de observancia ; y renunciando todos los beneficios, que concede el Derecho , y en especie al de restitucion por entero ; como tambien à quantas excepciones puedan imaginarse , aunque sea la de lesion enorme , y enormissima ; la qual , y las quales, todas deliberada espontaneamente , y con conocimiento cierto , renunciarnos , y queremos , que sean tenidas por irritas , nulas , y renunciadas, prometiendo seria , y religiosamente , que no nos opondrèmos à que el referido Principe , actual Rey de España , y de las Indias, sus Descendientes, Herederos , y Successores , goze , y gozen de la quieta , y pacifica possession de dichos Reynos , y que en consecuencia de esta Renuncia , nunca

26
jamás los perturbarémos, ni inquietarémos por
fuerça de Armas, ni por otro camino alguno; antes
bien desde aora declaramos, que la guerra, que
Nos, ò nuestros Successores emprendiésemos con-
tra ellos, para recuperar, y ampararnos de dichos
Reynos, será ilícita, è injusta; y al contrario,
será justa, y permitida la guerra, que para de-
fenderse, nos hizieren el Sereníssimo actual Rey
de España, ò sus Successores, ò en su defecto
los llamados à la succession de sus Reynos; y si
acaño se echasse menos alguna cosa mas de lo que
vè expreffado en este acto de nuestra Renuncia, es
nuestra voluntad, que todo ello se supla, y tenga
por suplido, por el yà citado Tratado de Londres,
últimamente ajustado, que es la vnica basa, regla,
y norma de esta nuestra cession, y debe serlo en
todo, y por todo; prometiendo, en fee de nuestra
Palabra Real, y Archiducal, que todo lo contenido
en este instrumento de cession, abdicacion, y
renuncia, lo observarémos fanta, y religiosamente,
tanto Nos, como nuestros Herederos, y Successo-
res; y procurarémos, que nuestros Subditos lo
observen del mismo modo. En cuya fee, fuerça,
y mayor vigòr, hemos confirmado, y assegurado
este presente Acto de cession, abdicacion, y re-
nuncia, con juramento corporal, tocando los
Santos Evangelios, en presençia de los Testigos
infraescriptos, de cuyo juramento nunca solicitaré-
mos

29
mos relaxacion , y si alguno la pidiere por Nos, ò
que voluntariamente , y sin nuestra sollicitud nos
fuere ofrecida , no la admitirèmos, ni nos valdrè-
mos de ella; y el presente instrumento de Renuncia,
firmado de nuestra mano , autorizado con nuestro
Sello Cesareo , Real, y Archiducal, lo depositamos
en manos del Serenissimo, y Potentissimo Rey de
la Gran Bretaña , para que lo entregue al Serenissi-
mo, y Potentissimo Rey de España , en el tiempo,
y en la forma determinada en el mismo Tratado.
Dado en Viena à diez y seis de Septiembre del año
del Señor de mil setecientos y diez y ocho. De nues-
tro Reynado Romano el septimo, del de España el
decimo sexto, y del de Hungria, y Bohemia el octa-
vo. CARLOS.

Se hallaron presentes el muy Excelso Señor
Juan Leopoldo , Principe Trauthson , del Sacro
Romano Imperio , Conde de Falkenstein, Varon
Libre en Sprechen, y Schroffenstein, &c. Mariscal
hereditario del Condado de Tiròl , Cavallero del
Toyson de Oro, y Consejero intimo actual de la
Sacra Cesarea, y Catholica Magestad; el Excelen-
tissimo , è Ilustrissimo Phelipe Ludovico , Conde
de Sincendorff , Tesorero hereditario del Sacro
Romano Imperio, &c. Cavallero del Toyson de
Oro, Camarero, y Consejero intimo actual de la
Sacra Cesarea, y Catholica Magestad, y Chanciller
de la Corte Cesarea; el Excelentissimo , è Ilustris-
simo

Simó Señor Gundavaro Thomàs , Conde de Star-
 hemberg , del Sacro Romano Imperio , &c. Ca-
 vallero del Toyson de Oro , Consejero intimo
 actual de la Cesarea , Real , y Catholica Magestad,
 y Mariscal hereditario del Archiducado de Austria
 superior , è inferior ; el Reverendissimo Don Fray
 Antonio Folch de Cardona , Arzobispo de Valen-
 cia , Consejero actual de Estado de la Sacra Cesa-
 rea , Real , y Catholica Magestad , y su Presidente
 del Supremo Consejo de España ; y finalmente el
 Excelentissimo , è Ilustrissimo Señor Roque,
 Conde de Estela , Consejero de Estado , y del
 Supremo Consejo de España , de la Sacra Cesarea,
 Real , y Catholica Magestad.

Y porque yo el infrascripto Consejero Aulico,
 Secretario de Estado de la Sacra Cesarea , Real , y
 Catholica Magestad , Refrendario , y Notario Pu-
 blico , creado para este acto con autoridad Ce-
 sarea , y Archiducal , me hallè presente , oí , y ví
 executar todo esto : Por tanto , en fee de verdad,
 puse mi firma , y apliqué mi Sello en el mismo año,
 y dia (L.S.) Juan Georgio Buol. S.R. J.E.

*Renuncia,
 y cesion
 de su Ma-
 gestad Ca-
 tholica.*

NOS DON PHELIPE, por la gracia de Dios,
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Si-
 ciliias , de Jerusalèn , de Navarra , de Granada , de
 Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de
 Sevilla , de Cerdeña , de Murcia , de Jaen , de los
 Algarves de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de

Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milàn, Conde de Habsburg, Flandes, Tyròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. &c. Hacemos notorio à todos los presentes, y venideros:

Como despues que sucedida la temprana muerte del Serenissimo, y Potentissimo Principe Carlos Segundo, Rey de España, y de las Indias, de perpetua memoria, se excitò por causa de la Succession à sus Reynos la dura, y dilatada guerra, que por tanto tiempo, y tan cruelmente hà afligido casi toda la Europa, sin que para ajustar las diferencias fuesen tan del todo bastantes los conciertos, que se celebraron en Utrecht, y en Baadèn, que no renaciesse vna nueva guerra en Italia, fuesse Dios servido de disponer por su Bondad, que aviendo intervenido con amigables consejos, y maduramente considerado, y discurrido sobre ello, se viniessen à concluir, y firmar en Londres el dia dos de Agosto de este año de mil setecientos y diez y ocho, ciertos artículos de Pacificacion, y Alianza entre el Serenissimo, y Potentissimo Rey de Francia Luis XV. debaxo de la tutela de el Serenissimo Principe Phelipe, Duque de Orleans, que exercia entonces la Regencia de aquel Reyno; y el Serenissimo, y Potentissimo Principe Jorge, Rey de la Gran Bre-

32
Breña , Duque de Brunsvic , Lunebúrgense,
Electór del Sacro Romano Imperio , atendiendo
únicamente à que la Paz fuesse mas , y siempre mas
assegurada entre aquellos Principes , que yà la go-
zaban entre sí , y quanto antes se restableciesse , y
bolviessse à florecer entre los que se mantenian aún
discordes ; y que desvanecidas sus competencias, se
hiziesse en fin comun à toda Europa este tan gran-
de beneficio de la Paz ; y no hallandose otro cami-
no mas cierto para llegar à vn termino tan saluda-
ble , que el que por estos mismos Tratados, con-
cebidos segun la idea y norma de los antecedentes,
se establezca luego por Ley immutable (en que
estriva la salud de toda la Europa) la separacion
perpetua entre las Coronas de Francia , y de Es-
paña ; y disponer , que determinado vn equi-
librio , y justa proporcion de fuerças entre las
Potencias de Europa , quede impedida la vnion
de muchas Coronas en vna misma Cabeza , y Li-
nea, y asseguradas otras conveniencias , y ventajas,
tanto à Nos , como à los Principes que concurren,
ò quisieren acceder à esta Pacificacion , y Alianza,
segun mas difusamente se contiene en los citados
Articulos de las Convenciones.

Y como sea vna parte de estos Tratados la
abdicacion, y renuncia , que hemos de hazer de los
Reynos , Países , y Provincias , que su Magestad
Cesarea posee yà en Italia , y en Flandes , ò le

pudieren pertenecer en virtud del presente Trata-
 do, y de todos los derechos, Reynos, y Provincias
 en Italia, que en otro tiempo pertenecieron à la
 Corona de España, y que Nos por nuestro estudio
 innato de la Paz, y por la salud, y tranquilidad
 publica, mas poderosa que otro impulso algu-
 no, como tambien por evitar todo motivo de
 siniestra sospecha, haviendo resuelto ceder todos
 nuestros derechos à los dichos Reynos, Países, y
 Provincias, tuvimos por bien aceptar el dicho Tra-
 tado en Madrid el dia diez y seis de Enero vltimo,
 y dimos orden à nuestro Plenipotenciario en el
 Haya para que lo firmasse, lo que solemnemente
 fuè asì executado à diez y siete de Enero proximo
 pasado; por tanto, Nos como decidiendonos (pa-
 ra no ceder en nada à los deseos de los Principes
 Amigos) del estado deplorable de la Europa, y de
 la desolacion que amenazaba à tantos Pueblos, y
 Naciones; movidos tambien de las ventajas con-
 tenidas en el dicho Tratado, hemos venido por
 fin en hazer esta cession, y renuncia de los Reynos,
 Países, Provincias, y derechos; principalmen-
 te para que por la renuncia del Cesar à los
 Reynos de España, y de las Indias, adquiriera su
 pleno vigor, y efecto la renuncia que hemos
 hecho al Reyno, y Corona de Francia, por Nos, y
 nuestros Descendientes, à quince de Noviembre

de mil setecientos y doce, en favor del Serenissimo Duque de Orleans, la qual ha passado à ser Ley en España, y es como condicion de la renuncia de su Magestad Cesarea, y tambien para que por esta nuestra renuncia se revaliden las que hizieron el Serenissimo Duque de Berri, en Marly, à veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos y doce, y el referido Serenissimo Duque de Orleans, en Paris, el dia diez y nueve del mismo mes, y año, que fueron confirmadas por los Tratados de Utrecht à once de Abril de mil setecientos y treze, y que con tan perpetua, è immutable Ley quede determinado, y establecido, que en ningun tiempo las Monarquias de Francia, y España, puedan llegar à vnirse en una misma Persona, ni en una misma Linea.

Movidos, pues, por estas razones de tanto momento, para no retardar mas tiempo la tan deseada Paz Universal de la Europa, que se juzga consiste en estas dos renunciaciones, con animo deliberado, y maduro consejo, cedemos, y renunciemos, en virtud de las presentes, por Nos, nuestros Herederos, Successores, y Descendientes, varones, y hembras, todas las razones, derechos, acciones, y pretensiones, que nos pertenecen, y pueden pertenecer à los referidos Reynos, Países, y Provincias, que su Magestad Cesarea al

presente possee, ò deberà possee, en virtud del
 dicho Tratado, tanto en Italia, como en Flandes;
 entre los quales se han de entender por expre-
 ssamente comprehendidos, no solo el Marquesado
 del Final, cedido por su Magestad Cesarea à la Re-
 publica de Genova el año de mil setecientos y
 trece, sino tambien los Reynos de Sicilia, y de
 Cerdeña, segun las leyes declaradas en el Tratado;
 bien entendido, que la Isla, y Reyno de Sicilia, ha
 de quedar perpetuamente en lo venidero à su Ma-
 gestad Cesarea, à sus Herederos, Successores, y
 Descendientes, suprimido enteramente todo el de-
 recho de reversion à la Corona de España, y que la
 Isla, y Reyno de Cerdeña hà de ser retrocedida, y
 entregada por la misma Cesarea Magestad, despues
 de tenerla en su poder, al Rey de Cerdeña, Duque
 de Saboya, reservando el derecho de reversion de
 aquel Reyno à la Corona de España, si en algun
 tiempo llegasse el caso de que la posteridad, y ag-
 nacion del dicho Serenissimo Rey de Cerdeña vi-
 niessse à faltar: Y assimismo con pleno, y seguro
 conocimiento, espontanea, y libremente, transfe-
 rimos, y abdicamos, en virtud de las presentes, à
 la expressada Magestad Cesarea, à sus Herederos,
 Successores, y Descendientes varones, y hembras,
 todo nuestro derecho à los expressados Reynos,
 Países, y Provincias, que en otro tiempo pertene-

cian à la Monarquía de España , y aora posee , y debe poseer su Magestad Cesarea , renunciando por Nos, nuestros Herederos , Descendientes , y Successores , todas las razones , y derechos , que à Nos , ò à ellos pertenecen , ò por qualquiera razon pudiesen pertenecer , à los dichos Reynos , Países , y Provincias , de qualquier modo que sea , por derecho de sangre , ò por los pactos antiguos del Reyno.

Confirmamos, y aprobamos esta renuncia, que hemos hecho de los Reynos , Islas , Países , y Provincias situadas en Italia, ò en Flandes, queriendo, y estableciendo , que esta renuncia tenga fuerza de Ley publica , y de Pragmatica Sancion , y que como tal sea ~~atendida~~ , y observada por todos los Subditos de nuestros Reynos , y Provincias, y especialmente por las Ordenes del Reyno , que vulgarmente llaman , las Cortes , sin embargo de qualesquiera Leyes, Sanciones , pactos, y costumbres contrarias à ella , pues todas las derogamos expressemente por este acto , supliendo, si huviere algunos , todos los defectos de hecho , y de derecho, de estilo, y observancia, y renunciando todos los beneficios , que concede el derecho , y en especie al de restitucion por entero , como tambien à quantas excepciones son excogitables, aunque sea la de lesion enorme , y enormissima ; la qual , y las

qua-

quales, todas deliberada, espontaneamente, y con
conocimiento cierto renunciarnos, y queremos,
que sean tenidas por irritas, nullas, y renunciadas;
prometiendola seria, y religiosamente, que dexarè-
mos à su Magestad Cesarea, à sus Descendientes,
Herederos, y Successores, de vno, y otro sexo, go-
zar de la tranquila, y pacifica possession de los Rey-
nos, Principados, Países, y Provincias, que perte-
necieron en otro tiempo à la Corona de España; y
que seguramente posee yà su Magestad Cesarea, ò
de las que les cedimos, ò debemos ceder, en fuerça
del Tratado; y que en consecuencia de esta re-
nuncia, nunca jamás los perturbarèmos, ni inquie-
tarèmos por fuerza de Armas, ni por otro cami-
no alguno, antes bien, desde ahora, declaramos, que
la guerra que Nos, ò nuestros Successores empre-
dièssimos contra ellos, para recuperar, y amparar-
nos de dichos Reynos, serà illicita, è injusta, y al con-
trario serà justa, y permitida la guerra, que para de-
fenderse nos hiciere el Emperador, ò sus Descen-
dientes, ò en su defecto los llamados à la suc-
cession de sus Reynos, Países, y Provincias;
y si acaso se echasse menos alguna cosa mas de
lo que vè expressado en este acto de nuestra re-
nuncia, es nuestra voluntad, que todo ello se su-
pla, y tenga por suplido, por el yà citado Tratado,
ajustado en Londres, que es la vnica basa, regla, y
nor-

norma de esta nuestra renuncia, y debe serlo en todo, y por todo; prometiendo en fee de nuestra palabra Real, que todo lo contenido en este instrumento de cession, lo observaremos fiel, y religiosamente, tanto Nos, como nuestros Descendientes, y Successores, y procuraremos, que nuestros Subditos lo observen del mismo modo. En cuya fee, fuerza, y mayor vigor, mandamos despachar este acto de cession, y renuncia, y lo confirmamos con juramento corporal, tocando los Santos Evangelios en presencia de los Testigos infraSCRIPTOS, de cuyo juramento nunca solicitaremos relaxacion; y si alguno la pidiere por Nos, o que voluntariamente, y sin nuestra solicitud nos fuere ofrecida, no la admitiremos, y nos valdremos de ella; y firmamos de mano propria el presente instrumento de Renuncia delante del infraSCRIPTO nuestro Secretario de Estado, y Notario publico, creado para esta funcion con autoridad Real, y lo autorizamos con nuestro Sello, en presencia de Testigos, que fueron Don Carlos de Borja y Centellas, Patriarcha de las Indias, y nuestro Capellan, y Limosnero Mayor; Don Restayno Cantelmo, Duque de Populi, Cavallero del Insigne Orden del Toyson de Oro, y del sancti-Spiritus, General de nuestros Exercitos, y Capitan de las Guardias de Corps Italianas; Don Alvaro Bazàn y Benavides,

des, Marquès de Santa Cruz, Gentil-Hombre de
 nuestra Camara, y Mayordomo Mayor de la Reyna;
 Don Alonso Manrique, Duque del Arco, Gentil-
 Hombre tambien de nuestra Real Camara, y nues-
 tro Cazador Mayor; Don Victor Amadeo Terrel y
 Fiescho, Principe de Maserano, Cavallero del Insig-
 ne Orden del Toyson de Oro, Gentil-Hombre de
 nuestra Real Camara, y Theniente General de nues-
 tros Exercitos. Y este instrumento de Renuncia se
 hà de commutar con otro semejante de Renuncia
 de su Magestad Cesarea. Fecho en el Real Monaste-
 rio de San Lorenzo à veinte y dos de Junio de mil
 setecientos y veinte. (L.S.) P. J. DE

Yo Don Joseph de Grimaldo, Marquès de Gri-
 maldo, Cavallero del Orden de Santiago, Comen-
 dador de Rivera, y Azeuch de la misma Orden,
 Gentil-Hombre de Camara de su Magestad, su pri-
 mer Secretario de Estado, y del Despacho, Refren-
 dario, y Notario publico, que me hallè presente al
 otorgamiento de este instrumento, y todo lo demàs
 en el expressado, doy fee de ello en testimonio de
 verdad lo firmè en el Real Monasterio de San Lo-
 renzo à veinte y dos de Junio de mil setecientos y
 veinte. D. Joseph de Grimaldo

En cuya fee, y vigor los Comissarios Cesareos,
y el Embaxador del Rey Catholico, como Pleni-
potenciarios, firmaron el presente Tratado, y le
autorizaron con los Sellos de sus Armas. Fecho en
Viena de Austria a treinta dias del mes de Abril
del año de mil setecientos y veinte y cinco.

(L.S.) Eugenio de Saboya. (L.S.) El Baron de Ripperda.

(L.S.) Phelipp Ludovico,

Conde de Flandria.

(L.S.) Carlos,

Emperador del Sacro Romano Imperio.

Yo, el Emperador, por lo que toca a mi parte, he
mandado que este Tratado se registre en el
Real Archivo, y se publique, para que sea
de conocimiento de todos, y para que se
cumpla lo contenido en el. Dado en la Ciudad
de Viena, a los diez dias del mes de Mayo
del año de mil setecientos y veinte y cinco.
Yo, el Emperador.